



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-609/2024

RECURRENTE: DANIEL CAMPOS
PLANCARTE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: SALVADOR MERCADER
ROSAS Y ARACELI MEDINA MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-20/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, en contra del candidato a diputado federal Daniel Campos Plancarte y de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, con motivo de la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
2. En esta instancia, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual se le tuvo por responsable indirecto de la

¹ En adelante, Sala Especializada o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

aludida infracción y, consecuentemente, sancionado con una amonestación pública.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Queja.** El seis de abril, el Partido Revolucionario Institucional interpuso una queja ante la 06 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México, en contra del candidato a diputado federal Daniel Campos Plancarte y los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de esta Ciudad capital³.
4. Asimismo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares en las que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.
5. **2. Medidas cautelares.** El 06 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, mediante el acuerdo A37/INE/CM/CD06/19-04-2024, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistentes en el blanqueamiento de la propaganda denunciada, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, sí podía generar una condición inequitativa en la contienda electoral, dentro del Proceso Electoral Federal vigente.
6. **3. Sentencia controvertida SRE-PSD-20/2024.** Una vez sustanciada la queja por la autoridad instructora, la Sala Regional Especializada tuvo por existente la violación a la normativa en materia de propaganda electoral atribuida a Daniel Campos Plancarte, candidato a diputado federal del distrito electoral federal 06 de la Ciudad de México, así como a Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y procedió a imponerles una sanción a cada uno.
7. A los partidos políticos, por ser responsables directos y reincidentes, con una multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m. n.), y a Daniel Campos Plancarte, como responsable indirecto, con una amonestación pública.
8. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el veintisiete de mayo el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

³ La queja fue registrada con la clave JD/PE/PRI/JD06/CM/PEF/5/2024.



III. TRÁMITE

9. **1. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-609/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
10. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a).

V. PROCEDIBILIDAD

13. El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
14. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se expone el agravio respectivo.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

15. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día veinticuatro de mayo⁵, y la demanda se presentó el veintisiete de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.
16. **3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos están satisfechos, debido a que el medio de impugnación es promovido por Daniel Ramos Plancarte, parte denunciada y sancionada en el procedimiento especial sancionador de origen.
17. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

18. Como se describió brevemente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al hoy recurrente, a Morena, PVEM y PT por violaciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral, derivado de la presunta colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento urbano, carretero o ferroviario durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
19. En específico, de pinta de bardas sobre la estructura del puente vehicular correspondiente a los carriles centrales y la lateral de periférico sur (de norte a sur), en el bajo puente, entre avenida San Jerónimo y avenida Luis Cabrera, en la Ciudad de México, las cuales contenían las siguientes frases:
 - *“Daniel Campos”,*
 - *“HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”,*
 - *“Candidato a Distrito 6”,* y
 - *“Diputado Federal 2 de junio vota”.*

⁵ De acuerdo con la cédula de notificación, visible a foja 109 en formato portátil de documento, del expediente en electrónico SRE-PSD-20/2024.

20. Para mayor claridad, se precisan las imágenes de la propaganda denunciada:



2. Consideraciones de la autoridad responsable

21. Por su parte, la Sala Especializada tuvo por existente la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, porque con el puente vehicular de referencia se presta un servicio a la comunidad, al permitir el paso vehicular, por lo que constituye un bien indispensable para satisfacer las necesidades de las personas y, en consecuencia, se tuvo por actualizada la vulneración a la prohibición establecida en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.
22. Conforme a ello, y a las probanzas del expediente, la Sala Regional Especializada consideró responsables directos de la infracción a los

⁶ Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

partidos políticos Morena, PVEM y PT, y como responsable indirecto al ahora recurrente, motivo por el cual decidió imponerles una sanción a cada uno, al candidato a diputado federal una amonestación pública.

3. Pretensión, causa de pedir y litis

23. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, sobre la base de que:
- De manera indebida se le atribuyó responsabilidad respecto de la comisión de la conducta infractora, cuando no tuvo conocimiento de los hechos, y que
 - La aplicación del artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es contraria a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º de la Constitución General, respecto de la legislación electoral de la Ciudad de México.
24. Por tanto, la *litis* a resolver reside, en primer lugar, en resolver si existe una situación de desigualdad en la forma en que se aplica la citada porción normativa y, en su caso, si fue correcto o no que la autoridad responsable le atribuyera responsabilidad sobre la comisión de la conducta infractora al ahora recurrente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamiento de discriminación

25. El recurrente aduce que los incisos a) y d), numeral 1, artículo 250⁷ de la Ley General Electoral, transgreden los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que, prohíbe la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; mientras que, en la legislación

⁷ Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y



electoral de la Ciudad de México, sí está permitido para los contendientes electorales.

26. En ese sentido, la parte promovente sostiene que la porción normativa combatida hace una distinción que resulta discriminatoria en el ejercicio de sus derechos político-electorales con relación a la normativa local electoral; motivo por el cual, solicita que, mediante un *test* de igualdad, se inaplique la norma en cita al caso concreto.
27. Al respecto, este órgano jurisdiccional califica de **infundadas** dichas alegaciones, de conformidad con lo siguiente.
28. El principio de igualdad subyace a toda la estructura constitucional, y se encuentra positivizado en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su artículo 1°, en donde se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁸.
29. Dicho principio también se encuentra en diferentes ordenamientos internacionales, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 24 se dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna.
30. Las señaladas disposiciones, imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado que no postula la paridad entre todos los individuos ni implica, necesariamente, una igualdad material, sino que exige **razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa**.

⁸ Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

31. El máximo tribunal constitucional del país ha sostenido que del principio en análisis derivan dos directrices que vinculan específicamente al legislador ordinario. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre esos supuestos y, por el otro, un mandato de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos⁹.
32. En efecto, el principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas y sólo hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen; es decir, opera *–en esencia–* el reconocido apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”¹⁰.
33. Conforme a ello, para que las diferencias normativas se consideren apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida¹¹.
34. La igualdad normativa de que se habla **presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos**, ya que uno no es discriminatorio por sí mismo, sino en relación con otro.
35. Consecuentemente, el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

⁹ Tesis: 2a. XXVII/2009, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470.

¹⁰ Rubén, Sánchez Gil, (2018) *El principio de proporcionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 106.

¹¹ Tesis: 2a. LXXXII/2008, de rubro: PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 448.



36. Por tanto, el primer aspecto necesario para analizar una norma a la luz del derecho de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les otorga, con base en el propio término de comparación, es diferente.
37. De esa forma, si los sujetos comparados no son iguales o no son tratados de manera desigual, no habrá violación al derecho individual en cuestión. Pero, si se establece una situación de igualdad y la diferencia de trato, entonces deberá determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada para alcanzarla.
38. Finalmente, deberá valorarse si la medida normativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.
39. En consecuencia, el análisis de vulneración al principio de igualdad debe efectuarse a partir de la comprobación de la actualización de los siguientes supuestos:
 - Verificación de la existencia de una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable;
 - De existir esa situación comparable debe valorarse si la precisión legislativa obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida;
 - De reunirse ambos requisitos habrá de corroborarse si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador pretende alcanzar, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,
 - De actualizarse las tres condiciones citadas, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no origine una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

SUP-REP-609/2024

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.¹²
41. En ese contexto, los planteamientos de constitucionalidad formulados por el recurrente parten de la premisa de que, como candidato a diputado federal, se encuentra en una situación de igualdad –comparable– respecto de los candidatos que participan en los procesos electorales locales correspondientes a la Ciudad de México.
42. Sin embargo, tal y como se anunció, esta Sala Superior considera que **no le asista la razón al promovente, toda vez que el parámetro de comparación no es el correcto**, debido a que la legislación electoral de la Ciudad de México no se encuentra dirigida al ahora recurrente.
43. En el artículo 27, apartado B, numerales 5 y 7 de la Constitución de la Ciudad de México, se establece que en las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la Ciudad, de conformidad con lo previsto por la Ley; en la cual se establecen las reglas para las precampañas y campañas electorales para la elección de la jefatura de gobierno, así como de diputaciones locales y alcaldías.
44. De esa forma, la elección del poder legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de esa entidad federativa, integrado por sesenta y seis diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, y treinta y tres según el principio de representación proporcional, electas cada tres años mediante el voto universal, libre y secreto, de la ciudadanía en esa entidad federativa, según lo establecido en el artículo 29, de la Constitución local.
45. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 32 del citado ordenamiento, la persona titular del poder ejecutivo se denominará jefa o jefe de gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, registro digital: 164779.



administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa.

46. Por su parte, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años. Son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución de la Ciudad de México.
47. Ahora bien, en el en el artículo 1º, segundo párrafo, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se establece que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, **personal e intransferible en la Ciudad de México** de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, **relativas a las elecciones para jefa o jefe de gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, alcaldesas o alcaldes y concejales.**
48. Ahora bien, la calidad con la que el promovente concurrió al procedimiento especial sancionador, como sujeto denunciado, fue la de candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal de la Ciudad de México, hecho que, en todo caso, no es objeto de controversia en el presente medio de impugnación.
49. Lo anterior, en el entendido de que la Cámara de Diputados se compone por representantes de la nación, integrada por trescientos diputaciones electoras según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por doscientos diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

50. Luego entonces, para este órgano jurisdiccional es evidente que la normativa electoral de la Ciudad de México –y, por ende, las reglas aplicables para la difusión de propaganda electoral–, ofrecida por el recurrente como parámetro de comparación, no se encuentra dirigida a las personas que compiten para un cargo de elección popular federal, como es el caso del actor, quien compite para formar parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; sino a aquellas personas que, en todo caso, compiten por cargos de elección popular a nivel local, como podría ser jefatura de gobierno de la Ciudad de México, diputaciones locales, y alcaldías.
51. En efecto, la legislación electoral de la Ciudad de México y, por tanto, las prohibiciones o permisiones ahí previstas en materia de propaganda electorales, no tienen incidencia en la esfera jurídica del ahora recurrente, pues se circunscriben, en la especie, a regular el actuar de las personas que compiten por un cargo de elección popular de esa entidad federativa, más no respecto de un cargo de elección popular federal.
52. En ese contexto, las personas a las que rige la legislación electoral de la Ciudad de México no pueden ser comparables con las personas que compitan por un cargo de elección popular Federal, en tanto que no se encuentran en las mismas circunstancias, con relación al cargo de elección popular por el cual compiten.
53. Por ende, como las personas obligadas por uno y otro ámbito no son idóneas para comparar, **no puede proseguir el análisis del test de igualdad** exigido por el recurrente, esto es, analizarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada para alcanzarla y si resulta proporcional.
54. De ahí que, contrario a lo alegado, esté órgano jurisdiccional considere que no existe la situación de desigualdad alegada por el promovente.

B. Indebida atribución de responsabilidad

55. Por otra parte, el recurrente aduce que la Sala Regional Especializada no motivó debidamente la determinación combatida, toda vez que le atribuyó responsabilidad indirecta respecto de la colocación de propaganda electoral sobre elementos del equipamiento urbano, sin que



existieran elementos probatorios que la llevaran a concluir que él tuvo conocimiento de su colocación o fijación.

56. Conforme a ello, asegura que la Sala responsable debió concluir que no se actualizaba responsabilidad indirecta de su parte, al no quedar plenamente acreditado tuviera conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada; aunado a que, según afirma, desde que se le notificó la existencia de la transgresión a la normativa, cumplió con todos los requerimientos que le solicitó la autoridad jurisdiccional, incluyendo el retiro de la pinta de barda.
57. Al respecto, esta Sala Superior, considera como **infundadas**, por un lado, e **inoperantes, por otro**, dichas alegaciones, de conformidad con lo siguiente.
58. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
59. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
60. En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
61. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
62. En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
63. Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

64. El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.
65. Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
66. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
67. Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.
68. En el caso particular, tenemos que la Sala responsable primero tuvo por actualizada la vulneración a la prohibición establecida en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General Electoral, al haber comprobado la colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano**, en específico, en un puente vehicular ubicado en los carriles centrales y la lateral del periférico sur (de norte a sur), entre avenida San Jerónimo y avenida Luis Cabrera, en la Ciudad de México.



69. Una vez acreditada la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, procedió a atribuir la responsabilidad.
70. Al respecto, señaló que la propaganda electoral se refiere al diputado federal Daniel Campos, postulado por la coalición “Sigamos Hacemos Historia”, en el distrito 06 en la Ciudad de México y a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, quien negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo habían hecho.
71. Para lo que al caso interesa, la Sala Regional Especializada consideró que, si bien no existían en el expediente elementos probatorios que permitieran concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó la barda en cuestión, y por ende responsabilidad directa; lo cierto es que sí podía determinarse que hubo responsabilidad indirecta de su parte, toda vez que el único posible beneficio obtenido recae en él, tomando en consideración de que en la propaganda denunciada se promociona su candidatura.
72. Esto es, sin importar que la persona denunciada desconociera la elaboración, colocación y quien ordenó la barda en el equipamiento urbano, pues lo cierto es que, al ser el candidato en cuestión le recaía una responsabilidad de tipo indirecta.
73. Aunado a ello, la Sala Especializada consideró que, si bien como candidato no precisamente podía estar supervisando cada uno de los sitios en que se colocaba propaganda electoral que le beneficiaba; lo cierto era que, ello no significaba que no pudiera tener **responsabilidad indirecta** respecto de la infracción señalada, puesto que sí conocía de los hechos denunciados tras la notificación del acta circunstanciada, a través de la cual se certificó la existencia de las bardas, además de que éste no acreditó alguna acción tendiente a eliminar las pintas.
74. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, en primer lugar, considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que sin elementos probatorios la Sala Especializada le atribuyó responsabilidad indirecta respecto de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, toda vez que, aunado al beneficio obtenido por

parte del candidato denunciado, también refiere que éste tuvo conocimiento de la conducta infractora.

75. Esto es, en un primer momento la autoridad responsable identificó correctamente que el beneficio obtenido recae en el ahora recurrente, tomando en consideración de que en la propaganda denunciada se promociona su candidatura; ello, toda vez que se advirtieron frases como *“Daniel Campos”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “Candidato a Distrito 6”, y “Diputado Federal 2 de junio vota”,* tal y como es posible apreciar de las imágenes arriba incluidas.
76. Pero no solo eso, la Sala Especializada también señaló que el candidato denunciado sí conocía de los hechos denunciados, por medio de la notificación del acta circunstanciada de clave AC27/JD06/CM/09-04-2024, a través de la cual se certificó la existencia de las bardas; sin que éste hubiese acreditado que llevó a cabo alguna acción tendiente a eliminar las pintas.
77. Circunstancia que se desprende de autos, toda vez obra en el expediente el oficio INE/06JDE-CM/00546/2024, de trece de abril de este año, mediante el cual el vocal secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le entregó al ahora recurrente un cuestionario con relación a la colocación y fijación de la propaganda electoral motivo de la queja, en donde, además, se acompaña la citada acta circunstanciada que daba cuenta de su existencia.
78. De ahí que no le asista la razón a la parte promovente, toda vez que, contrario a lo afirmado, la autoridad responsable sí se apoyó en elementos objetivos de prueba para afirmar que existió responsabilidad indirecta por parte del promovente, puesto que no solo era dable apreciar la propaganda electoral le deparaba un beneficio, sino que también tuvo conocimiento de esta; empero, no emprendió acciones que llevaran a su retiro.
79. En cuento a ésta postrera razón, es dable señalar que, resulta **inoperante**, por dogmática y genérica, la afirmación que el recurrente realiza a foja doce de su demanda, con relación a que *“desde que se le notificó de la existencia de la transgresión a la normativa cumplió con todos los requerimientos que le solicitó dicha autoridad e incluyendo el*



retiro (sic) dicha barda”, toda vez que no aporta elemento probatorio que dé cuenta de ello.

80. En efecto, el promovente se limita a afirmar que una vez que conoció de la propaganda denunciada emprendió acciones para su retiro; sin embargo, no respalda dicha afirmación con algún elemento de prueba, al contrario, de las constancias del expediente se puede deducir que ello no ocurrió así, tal y como afirma la Sala responsable, puesto que en sus escritos de contestación dirigidos a la autoridad instructora no refiere alguna acción en ese sentido.
81. Lo anterior, aunado al hecho de que obra también en el expediente el escrito de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, firmado por los representantes de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, de donde se obtiene que, no fue sino en atención a las medidas cautelares dictadas por la referida 06 Junta Distrital que dichos institutos políticos procedieron al blanqueamiento de las bardas motivo de la denuncia.
82. Acuerdo de medidas cautelares respecto del cual, el ahora recurrente se limitó a reiterar que desconocía quien había ordenado la colocación de la propaganda, y de nuevo, sin dar cuenta de alguna acción que hubiese emprendida para su retiro; tal y como se desprende del escrito firmado por el denunciado de veintidós de abril del presente año.
83. De ahí que esta Sala Superior considere que la determinación impugnada se encuentre debidamente motivada, ya que la autoridad responsable, en atención al caudal probatorio del expediente, sí expresó adecuadamente las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, las cuales son concordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
84. En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
85. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.